



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada sustanciadora

AC6060-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04573-00

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Manizales (Caldas) y Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional del Ahorro ‘Carlos Lleras Restrepo’ instauró demanda contra Jesús Olavio Martínez Castaño, con el propósito de obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 10286198 y hacer efectiva la garantía real constituida sobre el predio situado en la «*carrera 32E #50-30 Lote # 23 Manzana 2A*» de la ciudad de Manizales, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-61375.

2. Presentada la demanda ante el juez civil municipal -reparto- de Manizales, se justificó en ella la competencia por

ser esta ciudad el lugar de *«ubicación de la garantía»*, al tenor de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. [Archivo Digital: 8.DEMANDA].

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Once Civil Municipal de aquella urbe, al que correspondió el asunto, se declaró incompetente para asumirlo, tras considerar que el asiento principal del ente estatal convocante se halla en Bogotá D.C., así que dispuso la remisión del pleito al juez de esa plaza *«de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 ídem»*. [Archivo Digital: 6.AUTO RECHAZA].

4. Al recibir las diligencias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta capital también se negó a impartirle trámite argumentando que *«el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera los 40 smlmv, por lo tanto, en atención a lo previsto en el art. 25 del CGP, es un asunto de mínima cuantía»*, de modo que envió la actuación a los estrados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. [Archivo Digital: 2.2021-00008 RECHAZA].

5 Mas el despacho Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que fuera asignado el caso, igualmente se rehusó a adelantarle; al efecto expuso que, la autoridad judicial primigenia *«debió avocar conocimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, en tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicado el bien»*, con todo, *«de conformidad con el artículo 5° de la normativa en comento, es competente a prevención el juez del lugar donde [se*

encuentre ubicada] *la agencia o sucursal*. [Archivo Digital: 10.AUTO 2021-0635].

6. Fue así como arribaron las diligencias a esta Colegiatura para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con la atribución dispuesta en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, pues involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica de los cuales se predica exclusividad: el real y el personal, a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

1.1. Conforme al primero, en las controversias en las cuales se ejerciten derechos reales, el juez competente es el «*del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*».

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario competente es el «*del domicilio*» de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

1.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio involucrado y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciable del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC162-2019, 25 ene., rad. 2018-03768-00, CSJ AC277-2019, 1 feb., rad. 2018-03872-00, CSJ AC1020-2019, 20 mar., rad. 2019-00660-00, entre otras).

La otra tesis abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» (CSJ AC1167-2019, 29 mar., rad. 2019-00539-00, CSJ AC2313-2019, 17 jun, rad. 2019-00725-00, CSJ AC3108-2019, 5 ago., rad. 2019-02290-00 y CSJ AC2836-2021, 14 jul., rad. 2021-02177-00, entre otras).

1.3. La providencia CSJ AC140-2020, 24 ene., rad. 2019-00320-00 resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema con ocasión de un asunto donde concurrían los mencionados fueros, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador, soportándose «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en

caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.».

La justificación de esa directriz «muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental, no efectúa una diferenciación

que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los foros de las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras, como aquí sucede, con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*»¹.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de

¹ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

3. En el caso bajo examen se tiene que la entidad ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998, de modo que, la competencia para conocer del compulsivo radicaría en el juez de su lugar de domicilio, vale decir, en Bogotá.

Al respecto esta Corporación ha destacado, que «*en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio*» (CSJ AC2462-2021, jun. 23, Rad: 2021-01782).

4. No obstante, en recientes pronunciamientos de esta Sala³ se ha venido señalando que dado lo previsto en el numeral 10° del citado precepto 28 de la codificación instrumental, el cual le asigna la competencia al fallador del «*domicilio de la respectiva entidad*», bajo una interpretación

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

³ AC4640-2021, 6 Oct; AC4638-2021, 6 Oct.; y AC4271-2021, 17 Sept.; entre otros.

armónica de la normativa rectora de la competencia territorial, procede la aplicación de la regla contenida en el numeral 5° *ejusdem*, conforme a la cual en «*los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal [y] cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*».

De esa manera, el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, puede escoger el lugar de su sede principal o el de la sucursal o agencia al que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, selección que lejos de resentir el fuero privativo, le otorga una aplicación concreta, toda vez que el legislador no lo circunscribió al domicilio principal del órgano beneficiario.

6. D esta manera, como el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con sucursal en Manizales (Caldas)⁴, a la cual se encuentra vinculado el pleito, pues en esa oficina se adelantó el trámite que originó el otorgamiento del título valor base de recaudo (fls. 4 a 22, archivo digital: 8.DEMANDA) y allí se encuentra ubicado el bien objeto del proceso, deviene procedente su adelantamiento ante la sede judicial que en un comienzo recibió las diligencias.

Si esto es así la selección que hiciera la entidad ejecutante se ajusta a las directrices legales, lo que le

⁴ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

imponía adelantar la tramitación, motivo por el cual a esa autoridad se le remitirá el expediente para que avoque su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales (Caldas) es el competente para conocer la acción ejecutiva descrita en el encabezamiento.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a ese despacho para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y a la entidad promotora del proceso.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C6BA1571DE6D15C93A4B6325954E675FC7E2431FE8128DD615336BB5E5957694

Documento generado en 2021-12-15